



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 491

Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En petición elevada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Jhon Marmolejo Chaux, en su calidad de apoderado judicial de los demandados Marisol, Luz Andrea Pinillo Cañaveral, Heidy Fernanda Pinillo Yusti, Jhon Devirson, Yenny Catherine Pinillo Ramírez y María Fernanda Pinillo Quinguan en calidad de herederos determinados, tendiente a que se de aplicación al Desistimiento Tácito del presente asunto, toda vez que la parte actora no ha realizado ningún movimiento ni solicitud que impulse el trámite respectivo, causando así perjuicio a sus prohijados por el deterioro de los bienes y dejándolos sin posibilidad de realizar la correspondiente sucesión.

Ahora, de la revisión de expediente, inicialmente se advierte que el Dr. Juan Felipe Parra Franco designado por el Despacho en providencia del 23 de noviembre del año 2022 para actuar en calidad de curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados del causante Luis Fernando Pinillo Cardona sin que a la fecha haya demostrado interés de comparecer al llamado, haciéndose indispensable no su requerimiento sino disponer sobre su relevo como carga oficiosa a cargo del Despacho, despachando así desfavorablemente la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados; deber este que descarta alguna responsabilidad en la parte actora para el normal curso del proceso.

Ahora, partirá el Despacho por señalar que con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 el numeral 7º del artículo 47 previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, al amparo de la exequibilidad declarada en Sentencia C-083 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, sin embargo, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos como concepto que difiere del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo

de manera gratuita, razón por la cual el Despacho accederá a la fijación de una suma prudencial como se dejará indicado en la parte resolutive

Así mismo, encuentra el Despacho que no se ha dado tramite a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada con la contestación de la demanda, a lo cual se procederá una vez se encuentre trabada la relación jurídico procesal con los herederos indeterminados.

En virtud de lo anterior, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre y conste dentro del presente asunto, la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandados en calidad de herederos determinados, despachándose desfavorablemente la petición incoada.

SEGUNDO. RELEVAR del cargo de curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante LUIS FERNANDO PINILLO CARDONA al Dr. JUN FELIPE PARRA FRANCO.

TERCERO. DESIGNAR como remplazo del citado curador a la Dra. KAREN STEFANNIA HOYOS IMBACHI con correo electrónico kren_9413@hotmail.com

CUARTO. SEÑALAR como gastos del proceso en favor del curador ad-litem en representación de los herederos indeterminados la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) M/Cte.

QUINTO. Trabada la relación jurídico procesal con el curador ad-litem aquí designado en el numeral segundo, dese paso al trámite de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de los demandados con la contestación de la demanda.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Rh

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6d303c68e6397faf3b46d0f64246bf1533564e30406b3c57cce66c8051eff4**

Documento generado en 23/06/2023 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>